

CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GENER.

SESION DEL DIA 26.

Se leyó y quedó aprobada el acta de la anterior, mandándose agregar á ella el voto particular del Sr. Bucy, contrario á la resolucion de las Córtes, de que no pasase á la sancion Real el decreto sobre supresion de pósitos.

Las Córtes recibieron con aprecio una exposicion de los alumnos de la clase de constitucion del colegio nacional de San Carlos de la Habana, manifestando sus sentimientos patrióticos.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. Secretario de la Guerra, manifestando haberle concedido S. M. la gracia del uso de la media firma.

A las comisiones de Guerra y Marina se mandó pasar una exposicion de los profesores médicos y cirujanos de la armada pidiendo que se les considere en el mismo caso que á los del ejército.

Las Córtes quedaron enteradas de un oficio del Sr. D. Cayetano Valdés, manifestando haberse encargado del gobierno político de esta ciudad.

La comision de Legislacion, informando sobre la adicion del Sr. Moure al art. 2.º del dictámen acerca del modo con que deben intervenir los militares en las elecciones de Diputados á Córtes, opinaba que no debía admitirse por ser diametralmente opuesto lo que en ella se proponia á lo acordado en el artículo citado.

Aprobado.

La misma comision, en vista de la adicion del Sr. Salvato al art. 1.º del mismo dictámen, reducida: primero, á que sea comprendido en el artículo el Resguardo, tanto marítimo como terrestre; y segundo, á que se fije el modo de efectuar las elecciones los batallones de Milicia Nacional voluntaria que se hallen fuera de su domicilio; opinaba, en cuanto á lo primero, que se pasase al Gobierno para que lo devuelva con su informe, sin que por ello se demore la publicacion del decreto y en cuanto á lo segundo, se añade un artículo al decreto, que será el 12, en esta forma:

«Cuando los milicianos nacionales locales que formen batallones estén en activo servicio fuera de su domicilio, tendrán el derecho de eleccion en la forma y modo que los militares de la Milicia Nacional activa.

Aprobado.

Se leyeron y hallaron conformes con lo acordado por las Córtes varias minutas de decretos, revisadas por la comision de Correccion de estilo.

La comision de Diputaciones provinciales, en vista de una exposicion del Ayuntamiento de Reus, para que se le conceda un edificio en dicha villa para casa de beneficencia, opinaba que debía accederse á su solicitud.

Aprobado.

La comision Especial encargada de examinar la exposicion del Sr. Diputado Falcó, para que se le permita residir en otro pais mas fresco, presentó su dictámen llamando la atencion de las Córtes sobre este asunto, y haciendo ver, entre otras cosas, que los representantes de la nacion deben sacrificar hasta su existencia en defensa de las libertades patrias, y atendiendo á que aquel Sr. Diputado ha llevado adelante su voluntad sin esperar el permiso de las Córtes, y que el clima de la Isla gaditana no es tan cálido que no pueda existirse en él; opinaba debía negarse el permiso pedido por el Sr. Falcó, sin perjuicio de lo demás á que hubiere lugar.

Aprobado.

La misma comision, habiendo examinado la solicitud del Sr. Diputado Bringas para que se le conceda permiso para residir por dos meses fuera de esta ciudad por exigirlo así su salud, atendiendo á que estando acostumbrado este señor Diputado al clima de las islas Filipinas ninguno puede serle mas análogo que el de Cádiz, opinaba que no debía accederse á esta solicitud.

Quedó aprobado.

La comision de Hacienda, en vista de la proposicion del Sr. Canga para que se señalen 40,000 rs. por indemnizacion en clase de dietas á los Sres. Diputados de la legislatura venidera, opinaba que debía aprobarse así.

Aprobado.

Se leyó un oficio del Sr. Diputado Grases manifestando haber admitido el destino en comision de ayudante general del Estado mayor del ejército de reserva, para que le habia nombrado S. M.; las Córtes concedieron permiso á este Señor Diputado para desempeñar este cargo.

Se leyó otro oficio del Sr. Diputado D. Francisco Benito

manifestando que admitia la comision que S. M. le habia conferido á la intermediacion del Sr. Alava; las Córtes concedieron permiso á este Sr. Diputado para desempeñar su comision.

Se continuó la discusion del dictámen de la comision de Legislacion sobre capellanias de sangre, pendiente en el artículo 3.º que presentaba la comision reformado en estos términos.

Art. 3.º «Cuando los llamamientos prefieran al pariente mas sábio, al mas pobre, al mas inmediato sin preferencia de linea ó á quien tenga otra calidad específica, pertenecerá la mitad de los bienes al actual poseedor y la otra mitad se entregará desde luego á los que deberian heredar los bienes al tiempo de la publicacion de esta ley, si el fundador hubiera fallecido abintestato sin limitacion de grado, conservando el usufructo total mientras no esté en el caso en que no deberia conservar la posesion con arreglo á las leyes anteriores y á la voluntad del fundador, siendo de su cargo el conservar y reparar los bienes.»

Prévia una discusion entre los Sres. Buey, Ruiz de la Vega, Somoza, Garoz, Gomez Becerra y Oliver se votó por partes el artículo y quedó aprobado en su totalidad.

Art. 4.º «Los bienes de estas capellanias vacantes, no existiendo los llamados nominalmente, se distribuirán entre los que deberian percibirlos si el testador hubiera fallecido abintestato al tiempo de la publicacion de esta ley sin limitacion de grado.»

Despues de algunas observaciones hechas por el Sr. Garon, á las que satisfizo el Sr. Ruiz de la Vega, quedó aprobado este artículo.

Art. 5.º «Cuando existan personas llamadas nominalmente para suceder en las capellanias, se distribuirá desde luego la mitad al primero llamado entre los que vivan, y la otra mitad al segundo, sin que obste el estar casado. Despues de una corta discusion quedó aprobado.»

Se suspendió esta discusion y se procedió á la del proyecto de la ley adicional á la de libertad de imprenta.

Proyecto de una segunda ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta.

TITULO 4.º

DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES Á LOS ABUSOS DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Artículo 1.º «El autor ó editor de un escrito que verse principalmente sobre los dogmas de la religion, y lo publique sin licencia del Ordinario eclesiástico respectivo, será castigado con una multa de 15 á 30 duros, sin perjuicio de sufrir la pena señalada á las demás calificaciones que recaigan sobre la obra.»

Discutido este artículo entre los Sres. Salvá, Varela y Aillon, que lo impugnaron, y el Sr. Salvá que como de la comision contestó á las impugnaciones hechas, fué aprobado en todas sus partes por 44 votos contra 33.

El Sr. Romero dijo que no alcanzaba el motivo que habria movido á la comision á alterar lo dispuesto en el artículo 230 del Código penal, y tanto menos, cuanto que la escala que la comision establece es muy defectuosa comparándola con la establecida en el Código penal, que en el artículo citado del Código penal se establece, que todo el que imprima escritos que versen sobre el dogma ó sagrada escri-

tura, perderá todos los ejemplares impresos y pagará una multa de 10 á 30 duros, ó bien sufrirá un arresto de treinta dias á tres meses, cuya escala es mas extensa que la que la comision propone, y de consiguiente ofrezca mayores ventajas en la aplicacion de las penas.

El Sr. Salvá contestó que la comision habia tratado de disminuir la pena, y que aunque el minimum que proponia era mayor que el establecido en el Código penal, resultaba menor la pena por cuanto no se imponia la pérdida de los ejemplares, en lo que la comision no habia hecho otra cosa que copiar el art. 597 del mismo Código, donde hablando de los papeles que se impriman sin nombre del impresor y sin el año de la impresion, impone esta misma pena.

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia dijo que la pérdida de los ejemplares era una cosa sumamente propia de este delito, y conforme á una base establecida en el Código penal, por la cual debia recogerse siempre el cuerpo del delito, que en este caso eran los ejemplares, pues si la ley tiene por criminal la publicacion de escritos sobre dogma de religion sin permiso del Ordinario respectivo, no debian dejarse correr impunemente los ejemplares en que faltase este requisito que la falta de no expresarse en un impreso el año de la impresion y demás que habia referido el Sr. Salvá, podia ser una omision casual, por consiguiente mas leve que la omision de un requisito tan esencial como el de que se trata, y de consiguiente no podia compararse la una cosa con la otra.

El Sr. Salvá contestó que no se veia una razon para que se recogiesen los ejemplares, pues que consideraba que la omision de que se trataba podia ser de menor gravedad que la de omitir el año de la impresion, pues los mismos teólogos muchas veces no están de acuerdo sobre si una cosa es de disciplina ó de dogma, á mas de que en el artículo se decia: sin perjuicio de sufrir la pena señalada, etc.

El Sr. Varela impugnó el artículo en concepto de inútil porque las palabras «que verse principalmente sobre los dogmas» ofrecia un campo vasto para imprimir cualquier cosa de dogma sin licencia del Ordinario eclesiástico.

El Sr. Buey lo impugnó manifestando que en su concepto no debia variarse lo establecido en el Código penal, y habiendo contestado á estas observaciones los Sres. Tejeiro y Burnaga, se declaró el punto suficientemente discutido.

El Sr. Aillon expuso que para obviar dificultades sería muy conveniente que en vez de «principalmente», se dijese «principal y directamente.» La comision convino con esta modificacion, y en seguida quedó aprobado el artículo por 44 votos contra 33.

Se suspendió esta discusion y se mandó pasar á la comision una adiccion del Sr. Castejon al mismo artículo, para que se dijese «sin perjuicio de que se recojan las obras.»

Se mandó pasar á la comision primera de Hacienda un oficio del Sr. Secretario del mismo ramo acompañando una copia de la Real orden de 18 de Febrero del año pasado, para que se administrasen por la Hacienda pública las fábricas de salitres de Murcia, Leon, Granada, Alcázar de San Juan y otras, y el reglamento que debe regir en dichos establecimientos para su mejor organizacion.

Se mandó quedar sobre la mesa el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Se leyó por primera vez una proposicion del Sr. Meca, relativa á que no concurren á los Ayuntamientos los alcaldes constitucionales que ejercesen interinamente juzgados de primera instancia.

El Sr. Presidente dijo que mañana continuaría la discusion, y levantó la sesion.